



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 395 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 MAY 2023

**VISTOS:** El Informe N°799-2023/GRP-460000, de fecha 31 de marzo del 2023, el Oficio N°448-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 06 de febrero del 2023, la Hoja de Registro y Control N°24137-2022, de fecha 07 de setiembre del 2022, el Resolución Directoral Regional N°010937, de fecha 22 de agosto del 2022, la Hoja de Registro y Control N°26318-2022, de fecha 29 de noviembre del 2021, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control N°26318-2022, de fecha 29 de noviembre del 2021, el Sr. NIZAMA DE LA CRUZ SANTOS ESTEBAN (CONYUGUE SUPERSTITE), NIZAMA MORAN LILIANA (HIJA), NIZAMA MORAN ESTEBAN ENRIQUE (HIJO), NIZAMA MORAN PATRICIA MARGARITA (HIJA), Y NIZAMA MORAN CESAR AUGUSTO (HIJO) en calidad de herederos legales, (en representación de su fallecida esposa ELENA MORAN DE NIZAMA), solicitan ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA se practique la liquidación de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, devengados e intereses legales correspondientes a su fallecida esposa, debiendo procederse a realizar el cálculo y pago continuo del beneficio en cuestión, en base a la remuneración total o integra hasta la actualidad, en virtud que su régimen pensionario corresponde al Decreto Ley N° 20530;

Que, Con Resolución Directoral Regional N°010937, de fecha 22 de agosto del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura, declara improcedente la solicitud de bonificación de preparación de clases y evaluación de desempeño solicitada por el cónyuge supérstite y sus 3 hijos, herederos legales según la sucesión intestada anexada al expediente administrativo, por cuanto no resultan aplicables a los cesantes pensionistas del régimen del Decreto Ley N°20530, en razón que no se encuentran en actividad y no se cumpliría con la finalidad que se buscaba en la norma, que era justamente retribuir la labor del docente que empleaba tiempos adicionales en la preparación de clases y evaluaciones;

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N°24137-2022, de fecha 07 de setiembre del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°010937-2022, que desestima su solicitud del reconocimiento de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, a efectos de que sea evaluada por el superior jerárquico, por cuanto a su parecer se ha realizado una interpretación errónea de la norma, por cuanto dicho beneficio es un derecho adquirido que le corresponde según su régimen pensionario;

Que, mediante Oficio N°448-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 06 de febrero del 2023, se remite el Expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, mediante Informe N°799-2023/GRP-460000, de fecha 31 de marzo del 2023, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal opina lo siguiente:

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 395-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 MAY 2023

*misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

A través de la Hoja de Registro y Control N°24137-2022, de fecha 07 de setiembre del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°010937-2022, que desestima su solicitud del reconocimiento de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, a efectos de que sea evaluada por el superior jerárquico, por cuanto a su parecer se ha realizado una interpretación errónea de la norma, por cuanto dicho beneficio es un derecho adquirido que le corresponde según su régimen pensionario;

La controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado se le practique el cálculo, liquidación y pago de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base a la remuneración total o íntegra; desde el 21 de mayo de 1990 (fecha de inicio del citado beneficio) hasta el 25 de noviembre del 2012, conforme lo establece la Ley N°31495;

De la revisión de los actuados, a fojas 16 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N°03258-2022, de fecha 03 de noviembre del 2022, correspondiente a la cesante ROSA ELENA MORAN DE NIZAMA, en el cual se aprecia que tiene la condición de cesante y pertenece al régimen laboral de la Ley N° 20530;

Respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212”;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario “El Peruano” la Ley N° 31495- “Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada”, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.*





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **395**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

**09 MAY 2023**

**Artículo 2. Pago de bonificación**

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

**Artículo 3. Periodo de aplicación**

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

**Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional**

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el administrado es un docente beneficiario de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212;

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD en la sentencia N°217-2020-LA** recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05 sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación- docentes cesantes, señala lo siguiente:

**11.** "(...) Se tiene que tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que –en estricto– denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico. **El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015 profirió que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor."**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 395 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 MAY 2023

13. Asimismo, el mismo Órgano Colegiado Supremo ha señalado, en la **Casación N°6871-2013-Lambayeque del 23 de abril del 2015**, en aplicación el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que: **"Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389"**.

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando séptimo de la casación N° 10961-2018- San Martín, de fecha 27 de enero del 2020 señaló lo siguiente:

"La Ley N.° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...)" De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación del artículo 48° de la Ley N° 24029 se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y sólo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio; (ii) **en cambio, para los cesantes se otorga en forma continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM**".<sup>1</sup>

En opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor del administrado la Bonificación especial mensual por Preparación de Clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012. Asimismo, efectuar el recálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales antes expuestos.

Que, respecto al **pago de los devengados e intereses por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación** debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.**" (resaltado es agregado);

<sup>1</sup> Casación N° 10961- 2018, San Martín de fecha 27 de enero del 2020, considerando 3. Pág. 08.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **395** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **09 MAY 2023**

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.** Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

En concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego;

Que, según lo expuesto por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento y cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados no podrá ser estimado por el momento.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Oficina de Recursos Humanos, y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **NIZAMA DE LA CRUZ SANTOS ESTEBAN (CONYUGUE SUPERSTITE), NIZAMA MORAN LILIANA (HIJA), NIZAMA MORAN ESTEBAN ENRIQUE (HIJO), NIZAMA MORAN PATRICIA MARGARITA (HIJA), Y NIZAMA MORAN CESAR AUGUSTO (HIJO)** en calidad de herederos legales, contra la Resolución Directoral Regional N°010937, de fecha 22 de agosto del 2022; en consecuencia, **disponer** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de **ROSA ELENA MORAN DE NIZAMA** la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, **debiendo efectuar el recálculo de la pensión que viene percibiendo el administrado desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales expuestos en el presente informe.**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 395-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 MAY 2023

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a NIZAMA DE LA CRUZ SANTOS ESTEBAN (CONYUGUE SUPERSTITE), NIZAMA MORAN LILIANA (HIJA), NIZAMA MORAN ESTEBAN ENRIQUE (HIJO), NIZAMA MORAN PATRICIA MARGARITA (HIJA), Y NIZAMA MORAN CESAR AUGUSTO (HIJO) en su domicilio real sito en Urb.Piura IV Etapa – Mz “C” – Lote 01 - Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSE WILMER DOAIZA NIÑO  
Gerente Regional